

pes dentro y en el portal de la referida casa:

Resultado que reproducida la riña en la calle, al tratar nuevamente de contenerlos recibió algunas bofetadas de Cortegoso, quien lo derribó también al suelo, llevándolo hácio su portal cogido por el capote; cuyos hechos son los que declara probados la Sala sentenciadora:

Resultando que reconocido el mencionado sereno por Facultativos, declararon estos que tenía tres levisimas lesiones en una mano, sin designar cual fuese, las cuales no precisaron asistencia facultativa; y que sustanciada la causa, la Sala dictó sentencia calificando el hecho de atentado contra un agente de la Autoridad, poniendo manos en él en ocasion de hallarse ejerciendo las funciones de su cargo, sin circunstancias apreciables, y condenó á Cortegoso á la pena de tres años y cinco meses de prision correccional, multa de 200 pesetas, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el caso 5.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el 9.º, circunstancia 7.ª, y 82, regla 2.ª del Código penal, por no haberse apreciado la atenuante de arrebató y obcecación que concurrió en el hecho; cuyo recurso ha sido admitido y sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alvaro Gil Sanz

Considerando que los hechos que en la sentencia se han declarado probados no ofrecen motivo alguno para establecer que el recurrente obrase al cometer el delito por estímulos tan poderosos que naturalmente le produjesen arrebató y obcecación; y por tanto la Sala sentenciadora no cometió error de derecho al dejar de apreciarlos como circunstancia atenuante, ni ménos infringió los artículos del Código penal que en el recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por José Cortegoso Bércea, á quien condenamos en las costas y á que cuando venga á mejor fortuna satisfaga 125 pesetas que si no fuera pobre debiera haber constituido en depósito; y dirijase á la referida Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alvaro Gil Sanz, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en su Sala de lo criminal en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 17 de Octubre de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 28 de Octubre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. César Maruqui y Pagliari contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida en el Juzgado de Alcañiz por infidelidad en la cuetodia de presos:

Resultando que en la tarde del 28 de Agosto de 1873, se fugó de la cárcel de Alcañiz, de que era Alcaide el recurrente, el preso Joaquin Vidal, que desempeñaba el oficio de demandero, el cual venia ya ejerciendo en tiempo del anterior Alcaide, quien lo recomendó á César en su destino como persona de confianza; habiendo realizado la fuga prevaleándose de su carácter de demandero:

Resultando que segun testimonio de la sentencia que recayó en la causa que por delito político se seguia al Vidal, aparece que fué declarado exento de responsabilidad:

Resultando que la Sala referida calificó este hecho de imprudencia temeraria, con infraccion del reglamento de cárceles, y condenó á Maruqui á dos meses y un dia de arresto mayor; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en el núm. 3.º del art. 798 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringido el 581 del Código penal, porque se habia calificado de imprudencia un hecho que no la constituia; cuyo recurso ha sido admitido en la forma que determina la ley:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Garcia Cembrero:

Considerando que, segun el caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se entiende que hay infraccion de ley para los efectos de la casacion cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaran probados en la sentencia:

Considerando que, con arreglo al

art. 581, párrafo segundo del Código penal, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia:

Considerando que de los hechos consignados en la sentencia aparece que el Alcaide D. César Maruqui consentia salir de la cárcel en clase de demandero al preso Joaquin Vidal contra lo dispuesto en el reglamento de cárceles, que no consiente la salida del establecimiento de ningun preso, detenido ó penado sin orden escrita de la Autoridad á cuya disposicion se encuentre; siendo aquella tolerancia ó abuso causa de la evasion del Vidal:

Considerando, por lo tanto, que al calificar la Sala sentenciadora el hecho de que se trata de imprudencia temeraria, con infraccion del reglamento de cárceles, no ha incurrido en el error de derecho del caso 3.º del art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ni infingido el 581 del Código penal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. César Maruqui contra la sentencia de la Audiencia de Zaragoza, y le condenamos en las costas, así como también á que satisfaga, cuando mejor de fortuna, 125 pesetas que debió constituir en depósito; remítase á la expresada Sala la competente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Mariano Garcia Cembrero.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mariano Garcia Cembrero, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el dia de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 28 de Octubre de 1874.
—Licenciado Bartolomé Rodriguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 5 de Noviembre de 1874, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Juan Vazquez Balayo contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida en el Juzgado de Muros por descubrimiento de secreto:

Resultando que Juana Noya entregó al recurrente el 29 de Enero de 1872 una carta para Manuel Mañero; y que despues de haber manifestado á distintas personas que se proponia abrirla para saber el precio del maiz, manifestó cuando le fué reclamada por Mañero

que no podia entregarla porque se le habia extraviado, y despues, diciendo que la habia encontrado, la entregó en 12 de Febrero siguiente con sobre distinto del que la carta traia:

Resultando que la Sala calificó el hecho de descubrimiento de secreto sin ser divulgado, y condenó á Balayo á tres meses de arresto mayor; y que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del mismo recurso de casacion por infraccion de ley, sin designar la disposicion legal en que se fundaba; y citando como infringidos los artículos 1.º, 2.º y 512 del Código penal, porque se habia calificado de delito un hecho que no lo constituia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santias:

Considerando que para que sea admisible un recurso de casacion es indispensable que en el escrito en que se interpone se expresen clara y concisamente sus fundamentos y cite el artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal que lo autorice, conforme lo previene el 820 de la misma:

Considerando que Juan Vazquez Balayo no ha cumplido estos requisitos, y que no es admisible el que ha interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 28 de Marzo de este año, porque en él no se cita el artículo que le sirve de apoyo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admission del recurso del referido Juan Vazquez Balayo, al que condenamos en las costas y al pago de 125 pesetas cuando venga á mejor fortuna; y dirijase á la expresada Sala la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel Zorrilla.—El señor Cembrero votó en Sala y no pudo firmar: Miguel Zorrilla.—Alberto Santias.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.—Alvaro Gil Sanz.—Ricardo Diaz de Rueda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública en su Sala de lo criminal el

3. Recibirá otro premio el autor de las tres mejores composiciones en prosa sobre los temas señalados con los números 4, 5 y 6.
4. Recibirá otro premio el autor de dos ó mas composiciones en verso sobre dos ó mas de los seis temas numerados que merezcan la preferencia, á juicio de la Academia.
5. Cada composición, en prosa ó verso, de las tres ó dos, en su caso, que cada autor presente para aspirar á alguno de los premios deberá ocupar aproximadamente de diez y seis á treinta y dos páginas de impresion, en actavo español, y letra de nueve puntos tipográficos.
6. Las composiciones en prosa podrán consistir en conferencias, cartas, diálogos, cartillas ó cualquier género de literatura, y deberán estar redactadas en estilo llano, sencillo y hasta vulgar, al alcance de toda clase de personas.
7. Las composiciones en verso podrán consistir en sátiras, cuentos, fábulas, apólogos ó cualquier otro género de literatura ligera y popular.
8. En igualdad de circunstancias, serán preferidas aquellas obras que contengan la imp gnacion directa y expresa de los manuales, cartillas, catecismos y cualesquier otros escritos socialistas, dirigidos principalmente á las clases obreras ó proletarias, y difundidos entre ellas.
9. La Academia podrá conceder *accessit* á cualquiera de las tres composiciones en prosa ó de las dos en verso que lo merezca, y su autor presente para optar á alguno de los tres premios. Este *accessit* consistirá en un diploma, la impresion de la obra y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.
10. Las tres obras en prosa y las dos en verso que cada autor presente estarán señaladas con un solo lema.
11. Las obras que hayan de optar á estos premios se remitirán al Secretario de la Academia antes de 1.º de Octubre de 1875, acompañadas de un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema adoptado en las obras respectivas, y que en la parte interior contenga indispensablemente el nombre del autor y expresion de su residencia.
12. Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.
13. Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquier Memoria ú obra, se abrirá solemnemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.
14. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no le contenga, no se les dará premio; y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.
15. Los Académicos de número no

podrán aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia, Francisco de Cárdenas, Secretario.

REAL ACADEMIA
DE
CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA

PARA LOS CONCURSOS ORDINARIOS DE 1875, 1876 Y 1877 QUE ABRE ESTA REAL ACADEMIA, EN CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS.

CONCURSO PARA EL AÑO 1875.
TEMA ÚNICO.
Conveniencia establecer en las islas del Golfo de Guinea, ó en las Marianas, unas colonias penitenciarias, como las inglesas de Botany Bay?

CONCURSO PARA EL AÑO 1876.
TEMA PRIMERO.
Exposición y crítica del sistema colonial de España, desde el descubrimiento del Nuevo Mundo hasta nuestros días: examen de la legislación de Indias, y comparación de la política seguida en esta materia por nuestro Gobierno con el de las principales naciones marítimas de Europa: discusión y refutación, en su caso, de las acusaciones injustas propagadas por los historiadores, economistas y filósofos ó extranjeros contra la colonización española en Asia y América.

TEMA SEGUNDO.
Del poder civil en España desde los Reyes Católicos: causas de su preponderancia: instituciones y clases en que se apoyaba, y vicisitudes que ha tenido hasta el establecimiento del gobierno constitucional.

CONCURSO PARA EL AÑO 1877.
TEMA ÚNICO.
Estado de la industria española en el siglo XVI: leyes que contribuyeron á su desarrollo: causas de su inmediata decadencia: política comercial de España en los siglos XVII y XVIII, y su influjo en bien ó en mal de la Nación.

En estos concursos se observarán las reglas siguientes:

1. Los autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán una medalla de bronce, 2.000 pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.
2. La academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de académico correspondiente, si hallare en sus obras mérito extraordinario.
3. La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á las obras que considere dignas, el cual consistirá en un diploma, la impresion de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.
4. Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema, y se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Octubre del año á que corresponda.
5. Los autores de las Memorias ú obras á que la academia adjudique el premio ó *accessit* conservarán la propiedad literaria de ellas.
6. Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con en el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y expresion de su residencia.
7. Adjudicado el premio ó *accessit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá so-

lennemente el pliego cerrado á que corresponda, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicacion.

8. A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

9. Los académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 5 de Enero de 1875.—Por acuerdo de la Academia.—Francisco de Cárdenas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Torresaviñan.

Por Bonifacio Casado, esta vecindad, se me da parte que á las dos de la tarde de este día de la fecha, anunció Braulio Chércoles, que el ganado lanar del primero se hallaba cerrado en la paridera, habiéndose por consiguiente escapado el pastor que las custodiaba, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca, no ha sido fácil indagar su paradero. Por lo tanto, encargo á los Sres. Alcaldes, Jueces municipales y demás Autoridades de esta provincia, indaguen si en sus respectivos términos existe el indicado pastor llamado Bartolomé (a), para lo cual se ponen las señas del mismo á continuación y habido que sea le pondrán á disposición de mi Autoridad.

Torresaviñan 14 de Enero de 1875.—El Alcalde, Julian Perez.

Señas de Bartolomé (a).
Edad de unos 17 á 18 años, natural de Alcuneza, estatura baja, rayado de viruelas; viste calzon de paño negro, remendados con pedazos de pana rayada, chaqueta también de paño bastante destrozada, chaleco de pana negra, faja de lana morada, pañuelo negro á la cabeza, medias azules, péales oscuros y calzado de albarcas nuevas; no lleva cédula personal.

Objetos llevados de casa del amo.
Una manta pa da, abatanada, en buen uso y unas alforjas en mediano estado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Valfermoso de Tajuña.

En poder del Alcalde que suscribe, se halla un macho mular que en este mismo día ha sido recogido por un vecino de este pueblo, el que se hallaba desmandado, y como el precitado macho se cree pueda ser uno de los que en la tarde de ayer al anochecer fué robado entre otro y dos mulas de Raymundo Marin é Hilario Palomar, vecinos de Leganiel, provincia de Cuenca, se hace saber por este para que la persona que se crea con derecho al mismo, se presente en esta Alcaldía á recogerle, previas las señas y abenando los gastos que causen, insertándose las señas y efectos á continuación.

Valfermoso de Tajuña 17 de Enero de 1875.—El Alcalde, Roman Diaz.

Señas del macho.
Cerrado, pelo negro, alzada la marca y dos dedos, herrado de las cuatro extremidades.

Efectos.

Una manta nueva rayada, otra como de tramado á medio uso, un costal malo, tres sudaderas unos lomillos y jalma, una cubierta y un cincho remendado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Iriepal.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por destitucion de D. Agustin Rodriguez que la obtenia, con la dotacion anual de 625 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en el término de veinte días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, despues del cual se proveerá con arreglo á la ley municipal vigente.

Iriepal 19 de Enero de 1875.—El Alcalde, Marcelo Gomez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Fuentes.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba.

Su dotacion consiste en 350 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos y con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que exige la ley municipal, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde esta fecha y finado el plazo se proveerá.

Fuentes 5 de Enero de 1875.—El Alcalde, Felipe Manzano.—El Secretario interino, Ciriaco Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Palazuelos.

Terminado el repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1874-75, en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, dentro de dicho período se admitirán las reclamaciones, solamente por error en la aplicacion del tanto por ciento ó por equivocacion de millares al pasarlos á dicho reparto.

Palazuelos 16 de Enero de 1875.—El Alcalde, Juan Estéban.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cereceda.

Habiendo fallecido el Secretario de este Ayuntamiento D. Manuel Cayetano Palomar, el día 11 del corriente mes, el cual ha venido desempeñando por espacio de 26 años, se anuncia al público para su provision en propiedad, bajo la dotacion de 375 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Cuya provision se hará á los treinta días del en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con arreglo á la ley municipal vigente, en cuyo término se admitirán las solicitudes de los aspirantes á dicha Secretaría.

Cereceda 18 de Enero de 1875.—El Alcalde, José Delgado.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.